SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2018-0182-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la contestación y la solicitud de nulidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1940
Santiago de Cali, 22 de julio de 2021

Revisado el expediente encuentra el despacho, que a folio 12 del archivo N°.06 del expediente digital, la representante legal de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI**, confiere poder a favor de la Abogada **JOSIE ALEJANDRA ANGULO GARCIA**, portadora de la Tarjeta profesional N° 323.670 del C.S.J., el cual está presentado en legal y debida forma, y segundo, en el mismo archivo se encuentra la contestación dada por COMFANDI, sin embargo el despacho señala que la notificación se surtió por parte del despacho el día 04 de mayo de 2021 a las 17:39 por lo tanto se tiene efectuada a la hora hábil siguiente por lo tanto se entiende que dicha notificación se realizo el día 05 de mayo de 2021, cuyos términos se vencieron el día 24 de mayo de 2021, y dicha contestación fue allegada un día después ósea el 25 de mayo del mismo año, dado lo anterior se tendrá por no contestada la demanda ejecutiva.
Por otra parte la apoderada de la parte ejecutada presenta escrito solicitando la nulidad por indebida notificación articulo 133 numeral 8 del C.G.P, fundamentando su solicitud a que el ejecutante no corrio traslado de la demanda y sus anexos conforme lo estipula el decreto 806 d 2020.

Revisado el expediente encuentra el despacho que se realizaron las siguientes diligencias para lograr la debida notificación:

1. Mediante auto 918 de 29 de abril de 2021, se ordenó la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI.**

2. El despacho realizo dicha notificación el día 05-05-2021, conforme se explico en líneas anteriores, en donde se evidencia que no solamente se le corrio traslado del auto que ordeno la notificación si no que se adjunto el LINK del proceso, el cual fue verificado en su momento.(archivo N°.04)

3. El apoderado de la parte ejecutante se atempera a lo dispuesto en el decreto 806 y realiza las notificaciones a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI** el día 05-05-2021, en el cual se observa tres archivos adjuntos que son el proceso ejecutivo y anexos, auto que libra mandamiento y auto que ordena la notificación, (archivo N°.05)

4. La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI** contesta la demanda vencida el término de la notificación realizada conforme el decreto 806 de 2020., o por el despacho o por la de la ejecutante, que en cualquiera de los casos es el mismo día.

Por lo tanto es de fácil conclusión que si bien es cierto la ejecutada alega una indebida notificación, la misma se pudo corroborar que se realizo en debida forma por este despacho en el mismo dia, aunado a ello, la ejecutada dio contestación a la misma saneando la nulidad.

Dado lo anterior no es de recibo para este operador judicial, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI** puesto que se cumplió la notificación en debida forma conforme al decreto 806 de 2020, por tanto no puede el apoderado de **COMFANDI** escudarse en esta situación pretendiendo revivir los términos para dar contestación nuevamente, por que seria igual que pretendiera desconocer la norma que tenemos para llevar a cabo este tipo de actuaciones, que en este caso puntual se refiere a la notificación conforme al citado Decreto.

Por ultimo el Juzgado de conformidad con lo estatuido en el artículo 440 del C. G. P., procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ejecutiva por parte de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI**

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad presentada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el pago a la parte ejecutante del valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso.

SEXTO: Pagar a la parte ejecutante el valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso o los que en un futuro se llegaren a embargar.

SEPTIMO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2018-182

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **23 DE JULIO DE 2021** EN EL

ESTADO No **108**

SRIA.